



Informe de Investigación

Título: LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y SU REGLAMENTO

Rama del Derecho: Derecho Bancario	Descriptor: Sistema Bancario Nacional.
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Banco Popular, sistema bancario
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 05/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
a) Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.....	1
b) Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular.....	25

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la Ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, además de su reglamento.

2 Normativa

a) Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹



CAPITULO I

De la Creación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

ARTICULO 1º.- Créase el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el que se regirá por la presente ley y su reglamento. El Banco es propiedad de los trabajadores por partes iguales y el derecho a la co-propiedad estará sujeta a que hayan tenido una cuenta de ahorro obligatorio durante un año continuo o en períodos alternos. Los ahorrantes obligatorios participarán de las utilidades y por medio de sus organizaciones sociales en la designación de sus directores.

Los derechos que establece el párrafo anterior se ejercerán exclusivamente en la forma que dispone esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 2º.- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal es una institución de Derecho Público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía administrativa y funcional. Su funcionamiento se regirá por las normas del Derecho Público.

El Banco tendrá como objetivo fundamental dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito. Con este propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan viabilidad económica. Asimismo, podrá financiar programas de desarrollo comunal.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).



ARTICULO 3º.- El domicilio del Banco será la ciudad de San José.

Existirán sucursales dirigidas por Juntas de Crédito locales nombradas por la Junta Directiva Nacional, cuyos domicilios se fijarán de acuerdo con el Reglamento de esta ley. Además el Banco creará Oficinas Auxiliares en los lugares que considere conveniente.

ARTICULO 4º.- El Banco actuará con absoluto independencia y bajo la exclusiva responsabilidad y dirección inmediata de su Junta Directiva Nacional, que tendrá limitadas sus funciones por las leyes, los reglamentos aplicables y los principios de la técnica.

Las Juntas de Crédito locales se regirán por las disposiciones que la Junta Directiva Nacional dicte.

No podrán imponerle al Banco decisiones sobre custodia, administración o inversión del ahorro propiedad de los trabajadores, el Poder Ejecutivo ni ningún otro organismo.

CAPITULO II

Del Fondo de Trabajo

ARTICULO 5º.- El fondo de trabajo se formará por:

- a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas; y
- b) Un aporte del 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores. Los patronos deducirán a los trabajadores su aporte y deberán depositarlo en el Banco en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 6º.- Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.



ARTICULO 7º.- Los aportes de los patronos al Fondo serán deducibles del monto de la renta gravable, para efectos del Impuesto sobre la Renta que éstos deben pagar.

(TACITAMENTE DEROGADO por el artículo 1º de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 8º.- El Banco determinará por medio de reglamento la forma en que deben registrarse los aportes de los patronos y de los trabajadores para los fines de la presente ley.

El ahorro de los trabajadores y los intereses, premios y bonificaciones que se le apliquen, se registrarán en cuentas personales y serán propiedad de cada trabajador. Podrán hacer retiro de ellos de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley. El trabajador, tendrá derecho a retirar sus ahorros obligatorios de cada año calendario, a partir del primero de julio del año siguiente. En ningún caso podrá retirar ahorros obligatorios que tengan menos de un año de estar en el Banco.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3628-95 de las 14:00 horas del 11 de julio de 1995)

ARTICULO 9º.- Además del 1% obligatorio a que se refiere el artículo 5º, los trabajadores puede ahorrar en forma voluntaria, y en este caso los patronos están obligados a deducir la suma autorizada, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el Banco y depositar todas estas sumas en esta Institución cuando el Banco así lo solicite. Tratándose de trabajadores del Estado, la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros, queda obligada a efectuar las deducciones autorizadas por esta ley.

ARTICULO 10.- El ahorro obligatorio y el ahorro voluntario que realicen los trabajadores y otras personas naturales y jurídicas devengarán intereses anuales cuya tasa fijará la Junta Directiva



Nacional. El ahorro voluntario estará permanentemente a disposición de los ahorrantes. Sin embargo, cuando se establezcan convenios por ahorros a plazo, el ahorrante deberá atenerse a los plazos convenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Banco.

ARTICULO 11.- También formarán parte del Fondo de acciones del Monte Nacional de Piedad que sean propiedad del Estado y que éste le traspasará con los intereses y fondos acumulados a la fecha de emisión de este ley.

Este traspaso se computará al aporte del Estado en su condición de patrono.

ARTICULO 12.- Las cuotas que el Estado debe pagar en su condición de patrono se financiarán con un aumento del timbre fiscal de ₡ 0.08 por cada diez colones o fracción, que deberá pagarse sobre el monto de todo certificado de prenda, cualquiera que sea su grado y plazo de vencimiento. Del gravamen quedarán exoneradas las prendas de pesca, agrícola y ganaderas, maquinaria y equipo para las mismas, así como las operaciones prendaías que efectúe el Banco. Se exonerará en un 50% del pago de este gravamen a las prendas por maquinaria, equipo y materia prima industrial y productos industriales que según constancia del Ministerio de Industria y Comercio hayan sido elaborados con el 96% o más de materia prima nacional. El Banco Central girará directamente al Banco Popular y de Desarrollo Comunal el monto de la cuota que corresponde pagar al Estado como patrono, en las respectivas épocas de pago, con cargo a la cuenta general del Estado.

ARTICULO 13.- El pago mensual de las cuotas patronales y del ahorro de los trabajadores deberá efectuarse en el curso del mes siguiente. La mora u omisión en el pago de las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 5º de esta ley, por parte de los patronos, se sancionará con una multa equivalente al dos por ciento del monto de lo adeudado, por cada mes de atraso o fracción.

La no retención y depósito del aporte a que se refiere el inciso h) del artículo 5º, se sancionará con multa equivalente al cinco por ciento de las sumas no depositadas cada mes o fracción de mes. La morosidad correrá a partir del primer día del mes siguiente al que corresponda efectuar el pago.



Las cuotas que no sean pagadas en el plazo indicado las cobrará el Banco por vía ejecutiva. Para ese efecto, tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que el Banco expida sobre el monto de la obligación.

El plazo de prescripción para el cobro de la cuota patronal y del ahorro de los trabajadores, será de cinco años, a partir del momento en que fueren exigibles.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986 y modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional N° 6497-96 de las 11:42 horas del 2 de noviembre de 1996).

CAPITULO III

De la dirección y Administración

Artículo 14.—La orientación de la política general del Banco corresponderá a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras; su definición, a la Junta Directiva Nacional, y la administración, a la Gerencia General.

La Asamblea será un órgano representativo de los trabajadores y las trabajadoras y estará integrada por doscientos noventa delegados y delegadas, de la siguiente manera:

- a) Cuarenta representantes del sector de Desarrollo Comunal.
- b) Doscientos cincuenta representantes que serán designados proporcionalmente al número de afiliados a cada sector.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal deberá levantar un censo de todos los ahorrantes obligatorios y especificar, en cada caso, la afiliación a cada sector, con una periodicidad de tres meses, por lo menos.

Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.

Para garantizar la participación de los grupos de minoritarios cuyo número de afiliados sea insuficiente para tener un delegado, deberá nombrárseles a un representante.



Los miembros y las miembras de la Asamblea permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos o reelegidas por otro período igual.

(Así reformado por ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal)

Artículo 14 bis.—Serán funciones de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras:

- a) Señalar las pautas generales que orienten las actividades del Banco.
- b) Designar a cuatro directores ante la Junta Directiva, conforme al artículo 15 de esta Ley.
- c) Acreditar el ingreso de nuevos representantes a la Asamblea, según los criterios y requisitos que disponen esta Ley y su Reglamento.
- d) Conocer del informe de labores y resultados del ejercicio anual, que la Junta Directiva Nacional le presentará en las asambleas ordinarias.
- e) Conocer del informe general de la Auditoría General de Bancos, cuyas recomendaciones le serán vinculantes.
- f) Integrar la Comisión Permanente de la Mujer, la cual dispondrá de contenido económico y presupuestario.
- g) Integrar el Comité de Vigilancia, encargado de supervisar y vigilar todas las prácticas discriminatorias por razones de etnia, religión, género, orientación sexual, condición económica o discapacidad física.

La Comisión Permanente de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la existencia de mecanismos que posibiliten a las delegadas la participación real y efectiva en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, así como en otras instancias político-económicas del Banco.
- 2.- Servir de enlace entre las trabajadoras y las distintas instancias de la Asamblea de



Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a fin de darles a conocer las oportunidades de crédito y las formas de acceder a él.

3.- Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y por sus órganos, en relación con la mujer, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

4.- Ejecutar los acuerdos relacionados con la mujer, dictados por la Asamblea Plenaria y sus órganos, así como las funciones que le otorgan esta y otras leyes especiales.

La Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras se reunirá ordinariamente cada año y, extraordinariamente, cuando lo soliciten el presidente o un veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. En todos los casos, la convocatoria será pública y se hará con quince días de anticipación.

El quórum para las sesiones de primera convocatoria estará conformado por la mitad más uno de los delegados. De no haber quórum a la hora indicada, la sesión se celebrará una hora después con los delegados presentes.

La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem.

El Banco brindará el apoyo administrativo y logístico para la realización de las sesiones de la Asamblea.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

(Así reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal)



Artículo 15.—La Junta Directiva Nacional estará integrada en la siguiente forma:

a) Tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo, al menos uno de los cuales deberá ser una mujer.

b) Cuatro directores designados por la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras y ratificados por el Poder Ejecutivo, de los cuales al menos dos deberán ser mujeres.

El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, y deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres.

La lista de directivos y directivas que designe la Asamblea de los Trabajadores y Trabajadoras deberá estar integrada al menos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

(Así reformado por ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal)

ARTICULO 16.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 17.- La Junta Directiva Nacional elegirá cada año, pormayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente tendrá las facultades estipuladas en el artículo 36 de la Ley del Sistema Bancario Nacional y además se le aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley.

ARTICULO 18.- La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que sea necesario y sus miembros devengarán dietas. Formarán quórum cinco directores. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría excepto cuando se trate del nombramiento y sustitución del Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y el Subauditor, casos en los cuales se necesitarán seis votos.



También se pagarán dietas por la asistencia a reuniones de las Comisiones, pero no se pagará a ningún Director más de doce dietas por mes, por concepto de asistencia a sesiones o reuniones.

ARTICULO 19.- Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años.
- b) Ser persona de reconocida honestidad.
- c) Ser costarricense por nacimiento
- ch) Tener preparación académica universitaria con grado mínimo de bachiller.
- d) Tener amplio conocimiento y experiencia en Economía, Banca o Administración, y demostrada experiencia en problemas relativos al desarrollo económico y social del país.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 20.- No podrán formar parte de la Junta Directiva Nacional:

- a) Los miembros de los supremos poderes, los Directores, Gerentes, Subgerentes y Auditores de las Instituciones Autónomas del Estado;
- b) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;
- c) Los miembros de las Juntas de Crédito locales;
- d) Los gerentes, personeros y empleados de propio Banco, y las personas que sean deudoras morosas de cualquier institución bancaria, o que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.



Artículo 21.—Para sustituir a los miembros o las miembras de la Junta Directiva durante sus ausencias temporales o definitivas, cuando se elijan los directores propietarios o las directoras propietarias se nombrará, además, a los respectivos suplentes para cada uno de los directores o las directoras a que se refiere este artículo.

El nombramiento de las personas que sustituyan en forma temporal o definitiva a los directores propietarios o las directoras propietarias de la Junta Directiva Nacional, deberá hacerse en forma tal que garantice la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

(Así reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal)

ARTICULO 22.- Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva Nacional:

- a) El que se ausente del país por un período ininterrumpido de mas de dos meses, sin autorización de la Junta Directiva Nacional. En ningún caso la Junta Directiva podrá otorgar permiso a un director por más de tres meses de duración, en el lapso de un año.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva Nacional deje de asistir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.
- c) El que infrinja las disposiciones de esta ley o consienta esas infracciones.
- ch) El que por incapacidad física o moral no haya podido desempeñar sus funciones durante un año.
- d) El que incurra en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales contra el Banco, sus leyes y reglamentos, siempre que la correspondiente acción sea establecida por la autoridad judicial competente y al respecto se dicte sentencia firme.

En el caso de que se dicte auto de procesamiento o de elevación a juicio contra un director, éste será suspendido de sus funciones hasta tanto no se dicte sentencia absolutoria en su favor.

- e) El que no desempeñe cabalmente sus funciones o incumpla sus responsabilidades a juicio de la Asamblea de los Trabajadores. En este caso, y con el voto de no menos de las dos terceras partes



de los miembros de la Asamblea, este órgano podrá recomendar ante el Poder Ejecutivo la destitución del director en cuestión. El Poder Ejecutivo deberá resolver en definitiva el caso.

f) El que renuncie a su cargo o sufra incapacidad legal. La renuncia deberá ser presentada ante la Junta Directiva Nacional.

g) La reposición de un miembro se hará dentro de los treinta días siguientes, mediante el procedimiento establecido en el artículo 15, según se trate de un director de nombramiento de la Asamblea de los Trabajadores o del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 23.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán rendir caución por la suma de doscientos mil colones, antes de entrar en el ejercicio del cargo. La referida caución podrá consistir en hipoteca, fianza prendaria o póliza de fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, o mediante depósito en dinero efectivo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Formular la política del Banco de acuerdo con la ley y su reglamento;
- b) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del Banco;
- c) Integrar las Comisiones Especiales de estudio que considere convenientes;
- d) Conocer y aprobar el presupuesto anual de la institución y someterlo a la aprobación de la Contraloría General de la República; e) Calificar las solicitudes presentadas y conceder créditos a las personas físicas o jurídicas que determina la ley;
- f) Aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;



- g) Fijar las normas a las Juntas de Crédito locales en materia técnica;
- h) Otorgar al Gerente General y a los Subgerentes los poderes necesarios para el cumplimiento de sus funciones; e
- i) Todas las demás que le correspondan por naturaleza o que le sean asignadas por la ley o por Reglamento.

ARTICULO 25.- La Junta Directiva Nacional tiene plena facultad para reglamentar todo lo concerniente a su organización, funcionamiento, política de inversiones y demás extremos necesarios para el cumplimiento de los fines que le señala esta ley.

ARTICULO 26.- La administración del Banco estará a cargo de un gerente general y de hasta dos subgerentes, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses.
- b) Tener título profesional universitario reconocido que los capacite para el cargo y estar debidamente incorporados al respectivo colegio profesional.
- c) Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos
- ch) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia.
- d) Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.
- e) No estar ligados por parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con ninguno de los miembros de la Asamblea de los Trabajadores, de la Junta Directiva Nacional: ni con el auditor general, con el subauditor general o con el gerente o subgerente, en su caso.
- f) No haber desempeñado, durante los dos años anteriores a su nombramiento, cargo alguno en la Junta Directiva o en la Auditoría General.



No podrán ser designados como gerente o subgerentes, quienes pertenezcan a una sociedad mercantil en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o quienes formen parte del directorio de una misma sociedad por acciones.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 27.- La Junta Directiva Nacional, por mayoría no inferior a cinco votos, designará al gerente y a los subgerentes por un período de cinco años, los que podrán ser reelegidos.

El gerente general tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva Nacional y las labores administrativas inherentes a su cargo. Además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Banco.

La indicada mayoría de cinco votos deberá incluir, por lo menos, a dos representantes de los trabajadores.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 27 bis.-El gerente general o los subgerentes podrán ser removidos por justa causa en los siguientes casos:

- a) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales contra el Banco, sus leyes y reglamentos, siempre que la correspondiente acción sea establecida por la autoridad judicial competente y al respecto se dicte sentencia firme. En el caso de que se dicte auto de procesamiento de elevación a juicio, el funcionario será suspendido de sus funciones hasta tanto no se dicte sentencia absolutoria en favor.
- b) Cuando les sobreviniere incapacidad temporal superior a seis meses consecutivos, o permanente que les impida atender sus funciones en forma adecuada.
- c) Cuando fueren manifiestamente incompetentes para el ejercicio de sus funciones o sobreviniere pérdida de confianza, en virtud de hechos graves comprobados administrativamente, imputables a sus personas, relacionados con el manejo de los recursos del Banco.



ch) Por cualquier otra de las causales previstas por el Código de Trabajo.

La resolución para remover al gerente general se adoptará por mayoría no inferior a cinco votos de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva Nacional.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 28.- La Junta Directiva Nacional nombrará, por mayoría no inferior a cinco votos, y por un plazo de seis años, a un auditor y a un subauditor, los que dependerán exclusivamente de la Junta Directiva Nacional.

La Auditoría General funcionará bajo la dirección de un auditor general y de un subauditor, de nombramiento y remoción exclusiva de la Junta Directiva Nacional, por mayoría calificada de cinco votos de la totalidad de sus miembros, mediante votación secreta.

El subauditor dependerá jerárquicamente del auditor general, a quien sustituirá y reemplazará en sus ausencias temporales, con sus mismas atribuciones y obligaciones.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 28 bis.- Para ser auditor o subauditor se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener título de contador público autorizado.
- c) Ser de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia personal.
- ch) Carecer de antecedentes penales y no tener, a la fecha de su nombramiento, causa penal pendiente ante los respectivos tribunales.
- d) Rendir garantía mediante póliza de fidelidad a favor del Banco, por la suma que se establezca en el reglamento de esta ley.



e) No estar ligado por parentesco, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, con ninguno de los miembros de la Junta

Directiva Nacional o con el gerente general, subgerentes, auditor general o subauditor, en su caso.

Es incompatible con el cargo de auditor general o de subauditor:

a) Desempeñar cualquier cargo público o privado, remunerado o no, en forma simultánea.

b) Ejercer privadamente su profesión.

Constituyen causas para destituir al auditor general o al subauditor, las mismas contempladas en el artículo 27 bis.

(Así adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 29.- Cuando las circunstancias económicas de población, de transporte y de volumen de operaciones de Banco lo justifiquen, la Junta Directiva Nacional podrá, con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, crear sucursales u oficinas auxiliares en cualquier lugar del país.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

ARTICULO 30.- Para la ejecución de la política crediticia del Banco, la Junta Directiva Nacional nombrará en cada sucursal, una Junta de Crédito Local que estará integrada por dos representantes de los trabajadores.

Los representantes mencionados serán elegidos de ternas que al efecto someterán.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No.1267-96, de las 12:06 horas del 15 de marzo de 1996).



Artículo 31.—Los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Local serán nombrados o nombradas en sus cargos por el término de dos años y podrán ser reelegidos o reelegidas. La conformación deberá hacerse garantizando la integración de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y deberá darse la alternabilidad entre hombre y mujer.

En la primera sesión, la Junta de Crédito elegirá, por mayoría de votos, a un presidente o una presidenta y a un vicepresidente o una vicepresidenta. La Junta de Crédito se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana y, extraordinariamente, las veces que sea necesario. Sus miembros o miembras devengarán dietas y no se les pagarán más de ocho sesiones por mes. Formarán el quórum dos directores o directoras y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, se resolverá en una próxima sesión con el total de los miembros. Además, a los miembros y las miembras de las Juntas de Crédito Locales se les aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

(Así reformado por Ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002, Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal)

ARTICULO 32.- Son funciones de la Junta de Crédito Local:

- a) Calificar las solicitudes presentadas y conceder créditos a las instituciones y personas que al efecto determinen los reglamentos;
- b) Sugerirle a la Junta Directiva Nacional por medio de los canales administrativos correspondientes, los criterios y políticas que consideren convenientes para la mejor distribución y concesión del crédito en la zona respectiva, así como para incrementar la recaudación de cuotas y amortizaciones y mejorar las relaciones públicas del Banco y cualquier otra recomendación que considere conveniente para la buena marcha de la oficina y del Banco; y
- c) Coordinar sus actividades de crédito con las similares que realicen cooperativas, sindicatos y asociaciones de desarrollo comunal y otras entidades de la región.



ARTICULO 33.- La administración de cada Sucursal estará a cargo de un Gerente de Sucursal, de nombramiento del Gerente General.

CAPITULO IV

De las operaciones

ARTICULO 34.- Los recursos del Banco serán empleados en la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, asociaciones de desarrollo comunal, municipalidades, cooperativas y organizaciones sindicales. Asimismo se podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados por medio de instituciones públicas o privadas.

Los préstamos que otorgue el Banco se destinarán a:

- a) Liberar y prevenir de la usura a los trabadores;
- b) Adquirir herramientas, equipo de trabajo y suministrar capital de trabajo;
- c) Comprar, construir, reparar, ampliar y liberar de gravámenes viviendas populares;
- d) Financiar gastos de educación;
- e) Financiar aportes a cooperativas de trabajadores y pequeños productores;
- f) Solucionar emergencias de carácter social;
- g) Adquirir bienes de consumo calificado;
- h) Financiar proyectos de Desarrollo Comunal y municipal;
- i) Financiar proyectos de organizaciones sindicales y cooperativas para realizar obras de bienestar



colectivo.

j) Los recursos que el Banco capte en el mercado financiero, los podrá destinar a préstamos a empresas mercantiles para inversiones y capital de trabajo. Las utilidades de esos préstamos se destinarán únicamente a reforzar las carteras de social y desarrollo.

(Así adicionado por el artículo 14 de la Ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990).

ARTICULO 35.- La Junta Directiva Nacional establecerá en un reglamento específico las normas, condiciones y garantías para la concesión de préstamos, dando debida importancia entre otros, a los siguientes factores: antigüedad de la cuenta, saldo de las cuentas de ahorro del solicitante y finalidad social del préstamo.

Solo podrá ser objeto de préstamos personales quien tenga cuenta de ahorro a su nombre en el Banco.

ARTICULO 36.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTICULO 37.- El Banco podrá invertir en títulos valores y en las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior, los fondos que transitoriamente permanezcan ociosos o los que por razones de tipo financiero no se deban o no se pueden colocar.

ARTICULO 38.- El Banco tendrá un Departamento de Pignoración que asumirá las funciones y actividades del Monte Nacional de Piedad y para tal efecto regirán para dicho Departamento todas las disposiciones legales y reglamentarias que normaron el funcionamiento del Monte Nacional de Piedad, de conformidad con la reglamentación que establezca la Junta Directiva Nacional.



(TACITAMENTE ADICIONADO por Ley N° 6122 de 17 de noviembre de 1977 -artículo 30- al disponer que lo dispuesto en sus artículos 17 a 29 se aplicará tanto al Banco como al Monte Nacional de Piedad).

ARTICULO 39.- El Banco podrá contratar empréstitos con instituciones nacionales y extranjeras. Cuando se trate de estas últimas, el crédito deberá regirse por la legislación vigente, por las normas establecidas por el Banco Central para los bancos en general y por el reglamento de la presente ley.

El Banco podrá, asimismo, emitir títulos valores, recibir transferencias y donaciones y dar avales y garantías de cumplimiento para

operaciones de crédito de las comprendidas en el artículo 37, financiadas por instituciones nacionales o extranjeras.

Los intereses que se pagarán por los títulos valores emitidos por el Banco estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta.

El Banco podrá efectuar las siguientes comisiones de confianza:

- a) Recibir en custodia, fondos, valores documentos y objetos, así como alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores.
- b) Actuar como agente financiero y comprar o vender, por orden y cuenta de sus clientes, toda clase de valores y de bienes.
- c) Efectuar cobros y pagos por cuenta y hacer otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
- ch) Actuar como depositario judicial o extrajudicial, o como interventor en negocios o asuntos bancarios.



d) Actuar como mandatario y especialmente como administrador de bienes sucesorios o que pertenezcan a menores incapaces o ausentes.

e) Realizar contratos de fideicomiso conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, sin la limitación en cuanto a la inversión en valores a que se refiere el artículo 649 del referido Código. Podrá invertir libremente en una sola clase de valores, aun en el caso de que se trate de los suyos propios, salvo lo que estipule el contrato.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

Artículo 40.—Las utilidades anuales del Banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los treinta días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

a) Fortalecimiento del patrimonio del banco.

b) Hasta un quince por ciento (15%) para la creación de reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, en concordancia con los artículos 2 y 34 de la presente Ley, y con las pautas que establezca la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y bajo las regulaciones que por reglamento fije la Junta Directiva Nacional. Estos fondos podrán ser constituidos siempre y cuando no se afecte la posición financiera, competitiva o estratégica del Banco, ni sus políticas de crecimiento e inversión.

c) Financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado por la Ley de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa. El porcentaje del total de las utilidades netas que se transfiera a este Fondo, será determinado anualmente por la Junta Directiva Nacional y no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas.

La aplicación de utilidades conforme a los incisos b) y c) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del Banco; el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas no estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o del órgano que llegue a sustituirla, por no tratarse de actividades de intermediación financiera. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del Banco que se efectúe según la normativa de la



SUGEF."

(Así reformado por el artículo 34 de la Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas)

ARTICULO 41.- Quedan exentos del pago de todo impuesto los bienes que adquiera el Banco para el normal desarrollo de sus actividades.

Asimismo, el Banco queda exento del uso de timbres y del pago de derechos de registro, en los diversos actos y contratos en que participe. Tampoco estará obligado a rendir garantías en embargos preventivos ni a rendir fianza de costas en los procesos en que sea parte.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7031 de 14 de abril de 1986).

(TACITAMENTE DEROGADO, en lo relativo a impuestos, por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, la que por su artículo 25 dispone, además, la forma en que el Banco pagará el Impuesto sobre la Renta).

ARTICULO 42.- La disolución del Banco sólo podrá declararse por la vía judicial, previa una ley especial que establezca las bases de dicha disolución, cuando la Auditoría General de Bancos y la Contraloría General de la República determinen, por resolución razonada, que debe procederse a la misma, por causas financieras que hagan imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Banco.

ARTICULO 43.- Las cuentas de ahorro serán inembargables excepto por pensiones alimenticias.

ARTICULO 44.- Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas de Crédito Locales, el Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y los Gerentes de Sucursal de este Banco, deberán guardar la más estricta imparcialidad en asuntos de política electoral.



ARTICULO 45.- Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus cónyuges hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

Es igualmente prohibido a los demás funcionarios y empleados del Banco, celebrar contratos y participar directa o indirectamente en las licitaciones de éste. Quedan a salvo solamente el contrato de trabajo que los liga a la Institución y las operaciones de crédito que efectúen con el Banco.

Artículo 46.- El Banco estará sometido a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central y en el Capítulo III del Título I de Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. También el Banco estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

(Así reformado por el artículo 167, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

Artículo 47.- El Banco forma parte del Sistema Bancario Nacional y tendrá las mismas atribuciones, responsabilidades y obligaciones que le corresponden a los bancos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, a excepción del artículo 4, y las demás leyes aplicables. Sin embargo, las disposiciones del capítulo III de esta ley seguirán siendo aplicables.

(Así reformado por el artículo 167, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTICULO 48.- DEROGADO.



(Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTICULO 49.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTICULO 50.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 168, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- El Banco no podrá tener instalaciones propias, nacionales, o regionales, mientras no tenga constituido por lo menos la mitad del patrimonio a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

Transitorio II.- En tanto el Banco no tenga su propio sistema de recaudación, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco establecerán un convenio para recaudar las cuotas correspondientes a éste, por medio del sistema que la Caja tiene para percibir sus propias cuotas. El costo de este servicio será determinado por una comisión bipartita y en caso de que no se llegue a un acuerdo común, el asunto será resuelto por la Contraloría General de la República.

Transitorio III.- El representante del sector artesanal, a que se refiere el inciso b) del artículo 15 de la presente ley, asumirá sus funciones como Director de la Junta Directiva Nacional, una vez que haya vencido el período legal al representante de las municipalidades.



b)Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular

[PODER EJECUTIVO]²

Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y ley N° 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL,
N° 4351 DE 11 DE JULIO DE 1969 Y SUS REFORMAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es una Institución de derecho público, con personería y patrimonio propios y con autonomía administrativa y funcional, destinada a realizar actividades de interés público y de beneficio social.

Sus objetivos fundamentales son: dar protección económica y bienestar a los trabajadores, artesanos y pequeños productores, mediante le fomento del ahorro y la satisfacción racional de sus necesidades de crédito.



De igual manera deberá financiar los proyectos y programas de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, Cooperativas, Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Municipalidades, todo conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, este Reglamento, Reglamentos internos y acuerdos que dicte la Junta Directiva Nacional.

Para efecto del presente Reglamento se entenderán como trabajadores a toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

ARTICULO 2°

El domicilio del Banco estará en la ciudad de San José, en donde se ubicará su sede central.

La Junta Directiva Nacional, en uso de sus atribuciones y con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco y del presente Reglamento, podrá abrir sucursales u oficinas auxiliares en cualquier lugar del país, cuando el servicio a los beneficiarios, así como las circunstancias, sociales, económicas y de población, de transporte y de volumen de operaciones lo justifiquen.

ARTICULO 3°

Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Banco deberá propiciar las condiciones requeridas y los elementos indispensables, con el fin de lograr una mayor y más efectiva participación de la población del país.

CAPITULO II

Del Fondo de Trabajo

ARTICULO 4°



El fondo de trabajo se formará por:

- a) Un aporte de ½ % mensual sobre las remuneraciones sean salarios o sueldos que deban pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las Instituciones Públicas, y
- b) Un aporte de 1% mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los trabajadores.

Los patronos estarán obligados a depositar dichas cuotas en las oficinas recaudadoras que indique el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. El depósito deberá realizarse a más tardar dentro de los ocho días últimos hábiles del mes siguiente al que corresponda la retención mediante planillas que necesariamente deberán consignar lo siguiente:

- a) Dirección.
- b) Nombre completo o razón social del patrono y número patronal.
- c) Nombre completo del trabajador, número de cédula de identidad o de residencia o permiso del Patronato cuando se trate de menores de edad.
- d) Monto del ahorro.
- e) Monto de los salarios.
- f) Aporte patronal.
- g) Otras deducciones en su concepto, cuando corresponda.

No estarán afectadas por la contribución regulada en este artículo, las relaciones de trabajo ocasional de recolección de cosechas agrícolas.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.12081 del 28 de noviembre de 1980)

ARTICULO 5º

Fecha de Ingresos de Fondos

Para efecto del cálculo de intereses y bonificaciones a los ahorros obligatorios de los trabajadores se estimará como fecha de ingreso de los fondos, aquella en la que el patrono realice efectivamente el depósito respectivo. Las deducciones que comprenden el 1% de ahorro de los trabajadores y el 1/2 % del 1 % de aporte patronal deberán practicarse tanto sobre el monto ordinario del salario, como sobre las retribuciones extraordinarias o especiales, (se paguen estos por unidad de tiempo, por pieza o tarea, o a destajo). Si resultaren fracciones, se ajustarán los céntimos de acuerdo con la costumbre, de tal modo que el importe de las cuotas termine en cero o en cinco.

Revisión de la Planilla de Ingresos

Si posteriormente a la recepción de las planillas el Banco encontrara diferencias, que deban pagar los patronos, se obligará a éstos a presentar un planilla adicional que estará sujeta a la sanción que establece el artículo 13 de la Ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

CAPITULO III

Registro y Trámite de los Aportes

ARTICULO 6°

Utilización del Aporte Patronal

Los aportes de los patronos se destinarán a incrementar el patrimonio del Banco para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTICULO 7°

Registro de los Aportes

El Banco reglamentará la forma en que se registrarán los aportes de los patronos y de los trabajadores. El Reglamento a que se refiere este artículo deberá establecer que el ahorro de los trabajadores, los intereses, premios y bonificaciones que se le apliquen, se registrarán en cuentas



personales y serán de propiedad de cada trabajador.

ARTICULO 8°

Tasa de Interés de los Ahorros Obligatorios El ahorro obligatorio devengará una tasa de interés que fijará la Junta Directiva Nacional. Los intereses devengados se acreditarán nualmente el último día del año y se calcularán sobre el saldo promedio anual.

ARTICULO 9°

Definición de Fondos Disponibles

De conformidad con el artículo 8° de la ley número 5435 del 22 de enero de 1974, se denominarán fondos disponibles los ahorros de un año calendario o más, que hayan permanecido depositados en el Banco por no menos de un año.

Retiro de Fondos Disponibles

A partir del 1° de julio de cada año, los ahorrantes, que no sean deudores del Banco, podrán hacer retiro de sus fondos disponibles, excepto durante el período de cierre de los nuevos estados de cuenta que determine la Junta Directiva Nacional del Banco, el cual no podrá ser mayor de dos meses.

(NOTA: la frase "que no sean deudores del banco" fue anulada en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Banco Popular por resolución de la Sala Constitucional No.3628-95 de las 14:00 hrs. del 11 de julio de 1995)

Tratamiento del Ahorro Obligatorio

En caso de fallecimiento de un trabajador, sus ahorros obligatorios y respectivas bonificaciones pasarán automáticamente a ser fondos disponibles y serán entregados a los beneficiarios que el



trabajador hubiese designado para ese efecto.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.12423 del 23 de marzo de 1981)

ARTICULO 10

Designación de Beneficiario

Cuando ocurra el fallecimiento de un trabajador, que no hubiere designado beneficiario, las personas interesadas lo comunicarán al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que esto proceda a hacer formar depósito a la orden de la autoridad de trabajo competente, de los ahorros que el trabajador tenga acumulados.

La reclamación deberán plantearla los interesados con aplicación por analogía de los procedimientos indicados en el artículo 85 del Código de Trabajo, en cuanto al reclamo de prestaciones legales del trabajador fallecido.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.12423 del 23 de marzo de 1981)

ARTICULO 11

Definición de Ahorro Voluntario

Es ahorro voluntario el que hacen las personas y espontáneamente.

Deberá estar diferenciado del ahorro obligatorio.

Clasificación de Ahorro Voluntario

Hay dos clases de ahorro voluntario:

- 1) Ahorro voluntario a la vista; y
- 2) Ahorro voluntario a plazo.



Es ahorro voluntario a la vista el que puede ser retirado, en todo o en parte, en cualquier momento y sin aviso previo.

Es ahorro voluntario a plazo, el que se deposite el Banco por un período determinado previamente convenido.

Acceso al Ahorro Voluntario

Las personas naturales, así como las personas jurídicas, podrán efectuar depósitos de ahorro voluntario a la vista o a plazo.

Procedimiento para Depositar el Ahorro Voluntario

Los ahorros voluntarios a la vista o a plazo, podrán ser depositados directamente en las oficinas que el Banco determine.

Los trabajadores regidos por el sistema de ahorro obligatorio y que deseen hacer ahorros voluntarios por una suma fija periódica, podrán solicitar a sus patronos que incluya en las planillas de ahorro obligatorio, en la columna reservada especialmente a este objeto, las cantidades que deseen ahorrar periódicamente. Los trabajadores deberán autorizar por escrito a sus patronos para que les hagan las retenciones correspondientes, quienes de conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica del Banco están obligados a hacerlas.

ARTICULO 12

Tasas de Intereses de los Ahorros Voluntarios

El ahorro voluntario a la vista devengará una tasa de interés que fijará la Junta Directiva Nacional sobre el saldo menor. Los intereses devengados se acreditarán semestralmente en las fechas que establezca el reglamento correspondiente.

El ahorro voluntario a plazo devengará una tasa de interés que fijará también la Junta Directiva Nacional.



ARTICULO 13

Retiro de Depósitos Voluntarios a Plazo

Los ahorros voluntarios no están sujetos al plazo de congelación de un año, establecido para el ahorro obligatorio, pero si se trata de ahorro a plazo, el ahorrante deberá avisar al Banco su deseo de retirarlo, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que se cumple el plazo convenido.

ARTICULO 14

Entrega de los Fondos Disponibles y de los Depósitos

Voluntarios a la Vista y a Plazo

La entrega de las sumas correspondientes a los retiros de fondos disponibles, a los ahorros voluntarios a la vista y a plazo la hará el Banco a solicitud del interesado, previa comprobación de los respectivos saldos en los registros contables, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 15

Sanciones para el Patrono

La mora u omisión de los patronos en el pago de las cuotas propias y las de sus trabajadores, se sancionará en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco.

La morosidad comenzará a computarse a partir del primer día hábil del segundo mes siguiente al de la planilla respectiva.

Transcurrido un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, podrá el Banco acudir a la vía ejecutiva para el cobro.

Definición de Mora



Hay mora cuando un patrono no deposite dentro del plazo establecido por la ley, de las sumas correspondientes a la cuota patronal y el ahorro obligatorio de los trabajadores, previamente declarados por él.

Definición de Omisión

Hay omisión cuando un patrono no se ha registrado como tal y consecuentemente no se ha realizado el depósito de las cuotas mencionadas en el aparte anterior.

Certificación de Título Ejecutivo

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica, el Banco certificará por medio del Departamento de Inspección, las sumas que le adeuda cada patrono moroso u omiso, por concepto de cuotas patronales y ahorro de los trabajadores, así como las multas correspondientes a la fecha en que se expide el título.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.17828 del 13 de noviembre de 1987)

CAPITULO IV

De la Dirección y Administración

ARTICULO 16

Dirección del Banco

La Dirección del Banco estará a cargo de la Junta Directiva Nacional de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Banco.

ARTICULO 17

Integración de la Junta Directiva Nacional



La Junta Directiva Nacional está integrada por nueve miembros a saber:

- a) Dos representantes del Sistema Bancario Nacional, uno de los cuales deberá ser nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y el otro por la Comisión de Coordinación Bancaria;
- b) Un representante del sector artesanal que deberá ser un obrero que labore con su grupo familiar o que no tenga bajo su responsabilidad a más de dos empleados. El nombramiento de este Director lo hará el Consejo de Gobierno, escogiéndolo por medio de temas presentadas por las Asociaciones de Artesanía legalmente inscritas;
- c) Dos representantes de las Asociaciones Nacionales de Desarrollo Integral de la Comunidad nombrados directamente por ellas; y
- d) Cuatro representantes de los trabajadores. Con treinta días de anticipación, al inicio de sus funciones, el Consejo de Gobierno solicitará a las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos de Trabajadores el envío de nóminas; integrada por no menos de cinco personas de entre las cuales se hará la escogencia. Dicho aviso será publicado en el Diario Oficial.

Responsabilidad de los Miembros de la Junta Directiva Nacional

Los miembros de la Junta Directiva Nacional serán responsables de su gestión e la dirección del Banco y pesarán sobre ellos las responsabilidades que conforme a las leyes pueda atribuírseles, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hicieron constar en las actas su voto contrario al asunto en debate.

ARTICULO 18

Duración de los Miembros de la Junta Directiva Nacional

Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos.

Los períodos de los Representantes de los Trabajadores comenzarán a contarse a partir del 1º de setiembre y los de los restantes, a partir del 1º de marzo del año que corresponda. La Junta Directiva deberá notificar a los organismo correspondientes la fecha de vencimiento de esos



períodos, con no menos de dos meses de anticipación, a fin de que éstos procedan a hacer el nuevo nombramiento antes de los quince días anteriores al inicio del período.

ARTICULO 19

El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva Nacional, se hará con arreglo a las siguientes normas:

Nombramiento de los Representantes del Sistema Bancario Nacional

Con no menos de dos meses de anticipación al vencimiento de los Representantes del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular avisará al Banco Central y a la Comisión de Coordinación Bancaria acerca de su obligación de hacer la escogencia de sus representantes para integrar la Junta Directiva Nacional durante el nuevo período. Estos nombramientos se harán dentro de los cinco días anteriores al inicio de sus funciones.

Los anteriores representantes podrán ser funcionario o empleados del Sistema Bancario Nacional, con las excepciones que señala el artículo 20, inciso a) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Nombramiento del Representante del Sector Artesanal El Banco comunicará a las Asociaciones de Artesanía legalmente inscritas, con no menos de dos meses de anticipación, el vencimiento del período del Representante del Sector Artesanal, a fin de que presente al Consejo de Gobierno las ternas para su nombramiento.

El nombramiento de este Director deberá estar efectuado por lo menos cinco días antes de que venza el período respectivo.

Nombramiento de los Representantes de las Asociaciones de Desarrollo Integral de la Comunidad Treinta días antes del vencimiento del período para el que fueron nombrados los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Integral de la comunidad, el Banco convocará a los Presidentes de las mismas para que en Asamblea cuya fecha fijará con diez días de antelación, procedan a hacer el nombramiento de los Directores Propietario y Suplentes que actuarán en el próximo período.



Estos nombramientos deberán hacerse por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha del comienzo del período correspondiente.

Habrà quórum si a la hora señalada para el inicio de la Asamblea se encuentran presentes y debidamente acreditados, la mitad más uno de la totalidad de los Delegados convocados. En caso contrario, la Asamblea se realizará una hora después, con un mínimo del 25% de los Delegados presentes.

El acuerdo de nombramiento se hará por simple mayoría. Esta Asamblea será coordinada, dirigida y vigilada por un Comité integrado por el Presidente de la Junta Directiva del Banco Popular o por su delegado, quien la presidirá el Gerente del Banco Popular o su delegado; por el Director Nacional de Desarrollo de la Comunidad o por su delegado y por los Jefes de los Departamentos Legales del banco Popular y de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Este Comité dictará las normas que regularán el desarrollo de la Asamblea.

Los candidatos a Representantes deberán acreditar su afiliación permanente a alguna Asociación de Desarrollo Integral durante los últimos seis meses anteriores a la fecha de su nombramiento.

Nombramiento de los Representantes de los Trabajadores

El Banco con no menos de dos meses de anticipación, comunicará al Consejo de Gobierno, el vencimiento del período de los Representantes de los Trabajadores, a fin de que éste haga la publicación a que se refiere el artículo 15, inciso d) de la Ley Orgánica y proceda a realizar el nombramiento de estos Directores por lo menos cinco días antes de que venza el período respectivo.

El Banco en el momento que haga la comunicación al Consejo de Gobierno deberá publicar un aviso dirigido a las Organizaciones Sindicales de los Trabajadores con el propósito de que envíen a este organismo las nóminas de sus candidatos.

Nombramiento de Suplentes

Cuando se realice el nombramiento de los directores propietarios, el organismo que los nombra deberá nombrar también un suplente que reemplazará a los titulares en sus ausencias temporales o definitivas.



Estos representantes deberán reunir los mismos requisitos que los miembros propietarios.

Requisitos Generales para ser Miembro de la Junta Nacional

Los candidatos para miembros de la Junta Directiva Nacional deberán reunir los requisitos que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Popular y además es condición indispensable que estén en capacidad de asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta. Los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad y competencia. Prohibiciones para ser Miembro de la Junta Directiva Nacional No podrán formar parte de la Junta Directiva Nacional:

- a) Los miembros de los supremos Podres, los directores, Gerentes, Subgerentes y Auditores de las Instituciones Autónomas del Estado;
- b) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive;
- c) Los miembros de las Juntas de Crédito Locales; y
- d) Los gerentes, personeros y empleados del propio Banco y las personas que sean deudoras morosas de cualquier institución bancaria, o que hubieren sido declaradas en estado de quiebra o insolvencia.

ARTICULO 20

Atribuciones de la Junta Directiva Nacional

Son atribuciones de la Junta Directiva Nacional las que señala expresamente y prevén los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Banco.

ARTICULO 21

Prohibiciones a Directores y Personal del Banco Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de



las Juntas de Crédito locales, el Gerente General, los Subgerentes, el Auditor y los Gerentes de Sucursal de este Banco, deberán guardar la más estricta imparcialidad en asuntos de política electoral.

ARTICULO 22

Sesiones de la Junta Directiva Nacional

La Junta Directiva Nacional se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez a la semana, y en forma extraordinaria las veces que se necesario, cuando el Presidente o tres de sus miembros conjuntamente la convoquen.

ARTICULOS 23

Dietas de los Directores Nacionales

La Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia, señalará la dieta que los miembros de la misma devengarán por su asistencia a las sesiones y a las reuniones de las comisiones especiales. En todo caso, no se podrá pagar más que el monto máximo autorizado a los bancos comerciales del Estado por sesión, ni más de doce sesiones por mes, sean de Junta Directiva o de Comisión.

La remuneración a que se refiere este artículo será percibida también por el director ausente que se encuentre en cumplimiento de alguna misión oficial del Banco, autorizada por la Junta Directiva, o bien por enfermedad, pero es necesario después de la segunda ausencia, la presentación de una constancia médica que compruebe la enfermedad.

Cuando un director se encuentre ausente sin pago de dietas y sea sustituido por su respectivo suplente, este devengará la dieta respectiva.

Para efectos de pago de dietas se dará prioridad a las sesiones de Junta Directiva, pero en ningún caso se pagarán conjuntamente más de las doce sesiones autorizadas por este Reglamento.



(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.11314 del 27 de febrero de 1980)

ARTICULO 24

Quórum y Acuerdos de la Junta Directiva Nacional

El quórum se formará con cinco Directores. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los votos presentes, salvo disposiciones legal o reglamentaria en contrario. Cuando un asunto se somete a resolución todos los Directores están obligados a emitir su voto en forma afirmativa o negativa y ninguno podrá abstenerse de votar.

En caso de empate el presidente tendrá doble voto y resolverá. Los acuerdos serán tomados en firme, excepto que expresamente se disponga lo contrario, en cuyo caso la respectiva resolución no será definitiva mientras el acuerdo no se haya ratificado en una próxima sesión.

Cuando los acuerdos tomados puedan afectar derechos de personas ajenas a la Institución, no producirán efecto alguno mientras no hayan sido comunicados oficialmente por el organismo correspondiente.

Revisión de Acuerdos

Cualquier Director que desee plantear revisión de un acuerdo, podrá hacerlo, en la misma sesión en que fue tomado, pero su discusión no podrá llevarse a cabo antes del día hábil siguiente de la sesión, en cuyo caso la ejecución del respectivo acuerdo quedarán en suspenso.

Un Director podrá solicitar revisión de un acuerdo tomado en una sesión en la que hubiere estado presente, después de finalizada, siempre que éste no hubiere sido ejecutado comunicado. La Secretaría lo informará al Presidente. Este lo incluirá como punto primero en la próxima sesión y si el caso lo amerita, de inmediato convocará a sesión extraordinaria para conocer únicamente de la revisión planteada.

Suspensión de Acuerdos por el Gerente General y el Auditor El Gerente General y el Auditor, actuando en forma conjunta, podrán suspender la ejecución del acuerdo tomado por la Junta Directiva, cuando razones muy justificadas lo ameriten. En este caso la Junta Directiva deberá ser



notificada por el Gerente en la próxima sesión a fin de que resuelva en la misma dicho asunto. Si el caso lo requiere, la convocatoria podrá ser inmediata.

ARTICULO 25

Confección de las Agendas

De común acuerdo con el Presidente de la Junta Directiva el Gerente, se encargará de elaborar las agendas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán ser distribuidas al menos con un día de anticipación entre los señores Directores. Los asuntos serán conocidos siguiendo el orden en que aparezcan en la agenda, pero la Junta Directiva Nacional podrá alterar ese orden o excluir cualquier asunto cuando lo juzgue necesario. También podrá incluirse un asunto cuando así se acuerde por mayoría de los Directores presentes al inicio de la sesión.

ARTICULO 26

Limitaciones a los Directores Nacionales

Cuando se vaya a tratar un asunto en que tenga interés personal alguno de los Directores o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, el Director de que se trate se ausentará de la sesión durante el tiempo que dure su discusión y resolución.

ARTICULO 27

Sesiones Permanentes

La Junta Directiva, por unanimidad podrá declarar permanente cualquier sesión ordinaria o extraordinaria, a fin de agotar la discusión de un asunto, empleando para ello todo el tiempo que sea necesario.



ARTICULO 28

Firmas de las Actas

Los directores deberán firmar las actas de las sesiones a que hubieren asistido, pero si por una causa justa se imposibilitare para firmas el acta correspondiente, quien presida dejara constancia de tal impedimento al pie de la misma.

ARTICULO 29

Asistencia a las Sesiones de la Junta Directiva Nacional La asistencia de los miembros de la Junta Directiva Nacional a las sesiones es obligatoria y cuando por justa causa estén imposibilitados de asistir deberán comunicarlo a la Secretaría de la Junta Directiva del Banco con la debida anticipación.

La ausencia injustificada de un miembro durante cuatro sesiones consecutivas en un mismo mes calendario, será considerada como infracción a este Reglamento y dará motivo para que se le apliquen las sanciones que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco.

La Junta Directiva Nacional no podrá conceder licencia a más de tres directores simultáneamente, salvo casos muy calificados. Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva el Gerente General, Subgerente y el Auditor, quienes tendrán voz pero no voto; y cuando lo consideren necesario, podrán pedir que consten en actas sus opiniones sobre los asuntos debatidos. La Junta Directiva podrá disponer que otros funcionarios asistan a sus sesiones o reuniones de comisión.

ARTICULO 30

Poderes a Funcionarios del Banco



La Junta Directiva designará los funcionarios y empleados del Banco que firmarán cheques, letras, órdenes de pago, recibos, órdenes de entrega de valores y cualesquiera otras clases de documentos o comprobantes que puedan comprometer la responsabilidad de la Institución y fijará los límites y condiciones dentro de los que actuarán tales personas, dos de las cuales, como mínimo, deberán firmar conjuntamente esa clase de documentos. Igualmente concederá los poderes a los funcionarios que sea necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo y establecerá los niveles de aprobación de crédito.

ARTICULO 31

Labor de Inspección de los Directores Nacionales Los Directores tendrán la facultad de inspeccionar, conjunta o separadamente cualesquiera de las dependencias del Bancos, en el momento en que lo consideren oportuno.

Cualquier Director podrá solicitar al Gerente o al Auditor, por medio de la Junta, los antecedentes e informaciones que estime necesarios relaciones con cualquier operación o asunto del Banco.

ARTICULO 32

Elección de Presidente y Vicepresidente La primera sesión del mes de marzo de cada año, la Junta Directiva procederá a elegir sucesivamente de su seno, por mayoría de votos, un Presidente y una Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

La votación será secreta y se llevará a cabo mediante boletas, en las cuales cada Director escribirá el nombre de su candidato.

El escrutinio lo practicará el Gerente en asocio del Auditor. Se declararán electos Presidentes y Vicepresidente a los candidatos que obtengan mayoría de votos, quienes asumirán de inmediato las respectivas funciones.

Para los efectos de esta elección, los Directores no podrán hacer uso del recurso de revisión de acuerdos, establecido en el artículo 24 de este Reglamento.



ARTICULO 33

Atribuciones del Presidente

El Presidente de la Junta Directiva Nacional será el principal funcionario del Banco y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos del Banco e informarse de la marcha general de la Institución;
- b) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores mobiliarios que emita al Banco, así como los demás documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la Institución y los acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Someter a la Junta Directiva los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate, conforme se establece en el artículo 24 de este Reglamento;
- d) Presidir las sesiones de la Junta Directiva, declaradas abiertas y suspenderlas cuando proceda;
- e) Dirigir las discusiones fijando los puntos sobre los cuales deben recaer las mismas y procurar que se observe el orden debido;
- f) Decidir la celebración de sesiones con la asistencia exclusiva de los Directores, fijando los procedimientos que considere necesarios;
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 34

Reemplazo del Presidente



En caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas las atribuciones, facultades y deberes de aquél. Cuando en alguna sesión estén ambos ausentes, la Junta Directiva nombrará a uno de sus restantes miembros como Presidente suplente ad-hoc.

ARTICULO 35

Comisiones Especiales

La Junta Directiva podrá integrar las Comisiones Especiales que considere necesarias, de las que podrán formar parte directores y funcionarios del Banco. El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional podrán formar parte de cualquiera de las Comisiones con voz y voto.

El quórum de estas Comisiones estará formado por la mayoría de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentren por lo menos dos representantes de la Junta Directiva.

En ningún caso el número de miembros de la Junta Directiva que participe en una comisión podrá ser mayor de tres.

La labor de las Comisiones se concretará en informes de mayoría y minoría si lo hubiere, sobre la cuestión estudiada los que se someterán a la Junta Directiva Nacional para su resolución. Al integrar las Comisiones la Junta Directiva designará su respectivo Presidente que en todo caso deberá ser un Director así como el Coordinador.

Si el Presidente de la Junta Directiva forma parte o se integra a una comisión, también lo será de ésta. El Vicepresidente presidirá las comisiones de que forme parte, siempre que de la misma no sea integrante el Presidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 36

Funciones del Presidente y del Coordinador de una Comisión



Son funciones del Presidente de una Comisión:

- a) Declarar abierta, suspendida o finalizada una reunión;
- b) Dirigir los debates;
- c) Tomar las votaciones; y
- d) Velar por el eficiente trabajo de la Comisión.

Son funciones del Coordinador:

- a) Fijar de común acuerdo con el Presidente de la respectiva Comisión, el día y hora en que se celebrarán las reuniones;
- b) Hacer la convocatoria a las reuniones;
- c) Determinar, con la debida anticipación, los asuntos que serán tratados en cada reunión, a fin de preparar las agendas correspondientes, las cuales distribuirán la Secretaría a los miembros de la Comisión, junto con los respectivos documentos, por los menos un día antes de la reunión; y
- d) Firmar los informes que se presenten a la Junta Directiva

ARTICULO 37

Nombramiento del Gerente General

La Junta Directiva Nacional, por mayoría no inferior a seis votos, de los cuales por lo menos dos deben ser de representantes de los trabajadores, designará un Gerente General, que durará en sus funciones seis años, pudiendo ser reelecto por períodos iguales.

El nombramiento deberá hacerse por lo menos 30 días antes del vencimiento del período del Gerente en funciones.



A esta elección asistirán únicamente los Directores.

El Gerente deberá ser costarricense por nacimiento, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Banco, con las facultades que le confiere el artículo 1253 del Código Civil y podrá sustituir su mandato en todo o en parte en los funcionarios que estime pertinente.

ARTICULO 38

Responsabilidad y Obligaciones del Gerente General

El Gerente General será responsable ante la Junta Directiva Nacional de la administración del Banco, con arreglo a la ley, a los reglamentos y a los acuerdos que la Junta Directiva Nacional dicte. Asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, pudiendo hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos en debate, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 39

Deberes y Atribuciones del Gerente General

El Gerente General será el medio de comunicación de la Junta Directiva con el personal del Banco y el encargado de poner en ejecución los acuerdos de aquella.

Sus deberes y atribuciones será:

- a) Los que le confiere la Ley Orgánica del Banco y este Reglamento;
- b) Vigilar porque todas las operaciones de la Institución se ajusten a las leyes y reglamentos;
- c) Nombrar y promover el personal del Banco, conforme a los intereses de la Institución y de acuerdo con el escalafón de empleados; remover el personal cuando las circunstancias lo aconsejen;
- d) Proponer a la Junta Directiva la creación de nuevas plazas y la organización del personal del Banco;



- e) Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios y someterlos a la Junta Directiva a más tardar el 1º de octubre de cada año;
- f) Presentar a la Junta Directiva los informes que imponen la ley y los reglamentos del Banco, o que dicha Junta le solicite;
- g) Asesorar a la Junta Directiva en la dirección general del Banco; orientar y vigilar la actividad de los distintos Departamentos o Secciones del mismo y resolver los asuntos que le competen;
- h) Conservar en su poder uno de los juegos de llaves y las combinaciones secretas de las bóvedas y cajas de seguridad en las que se depositen valores propiedad del Banco;
- i) Firmar y presentar a la Junta Directiva los estados financieros semestrales y dar las explicaciones pertinentes acerca de los mismos;
- j) Tomar todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento del servicio y a la buena marcha de la Institución y hacer a la Junta Directiva las sugerencias necesarias para el logro de esos propósitos;
- k) Aprobar créditos hasta el monto que le fije la Junta Directiva Nacional; y
- l) Cumplir con los demás deberes que le impongan las leyes, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

Podrá delegar sus atribuciones en funcionarios calificados del Banco, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

ARTICULO 40

Subgerentes

La Junta Directiva Nacional designará hasta dos Subgerentes por un período de seis años en la misma forma establecida para el Gerente General, los cuales pueden ser reelectos y tendrán las atribuciones, funciones y deberes que el Gerente les señale.

La Junta Directiva Nacional designará cual de los dos Subgerentes reemplazará al Gerente



General durante sus ausencias temporales.

ARTICULO 41

Secretaría

La Secretaría de la Junta Directiva Nacional dependerá de la Junta Directiva Nacional y su personal será nombrado por ésta, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Será dirigida por el Secretario de la Junta Directiva.

El personal deberá guardar la más estricta reserva acerca de los asuntos conocidos en las sesiones de la Junta Directiva y en las reuniones de las Comisiones Especiales, los cuales tratarán siempre con carácter confidencial.

ARTICULO 42

Reemplazo del Secretario en Ausencia de Este

La Junta Directiva designará la persona a que temporalmente sustituya al Secretario.

ARTICULO 43

Asistencia del Secretario a las Sesiones y sus Funciones Principales

Será obligación del Secretario asistir regularmente a las sesiones de la Junta Directiva del Banco, organizar la asistencia de Secretaría a las reuniones de las Comisiones Especiales, tomar nota de los asuntos tratados y de los acuerdos o informes respectivos, redactar las actas correspondientes de manera resumida, distribuir en su oportunidad copias de dichas actas a quienes asisten a las sesiones para su estudio y aprobación en una sesión posterior, cuidar de que las actas sean aprobadas y debidamente firmadas.



Funciones de la Secretaría de la Junta Directiva Nacional

La Secretaría de la Junta Directiva Nacional tendrá las funciones que a continuación se indican:

- a) Llevar el "Libro de Actas" de las sesiones de la Junta Directiva Nacional, que será legalizado por la Contraloría General de la República;
- b) Comunicar por escrito a los interesados y a la mayor brevedad posible los acuerdos tomados por la Junta Directiva dentro de los plazos fijados por ésta;
- c) Archivar debidamente los documentos correspondientes a cada sesión, junto con las copias de las comunicaciones;
- d) Llevar un índice del libro de actas;
- e) Llevar un control de la asistencia de los señores Directores a las sesiones y a las reuniones;
- f) Informar a más tardar el último día de cada mes al Departamento de Contabilidad acerca de la asistencia de los señores Directores a sesiones y reuniones de comisiones durante el período mensual respectivo;
- g) Llevar control del vencimiento de los períodos de los señores Directores e informar oportunamente al Gerente para los fines de caso; y
- h) Cualesquiera otras funciones que le encargue la Junta Directiva.

ARTICULO 44

Nombramiento del Auditor y Subauditor

La Junta Directiva Nacional, por mayoría no inferior a seis votos, nombrará a un Auditor y a un Subauditor, quienes deberán poseer el título de Contador Público Autorizado y durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos.



ARTICULO 45

Dependencia del Auditor

El Auditor dependerá directamente de la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 46

Dependencia del Personal de la Auditoría

La Auditoría funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor, o en su defecto del Subauditor y contará con el personal necesario para su debido funcionamiento.

ARTICULO 47

Nombramiento y Remoción del Personal de Auditoría

El personal subalterno de la Auditoría será nombrado y removido, como atribución exclusiva, por el Auditor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 48

Recursos Contra las Resoluciones del Auditor

El Auditor dictará las resoluciones que le corresponden en el ejercicio de sus funciones y contra las mismas cabrá el recurso de apelación para ante la Junta Directiva Nacional, el que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes. La resolución de la Junta Directiva Nacional será definitiva.



ARTICULO 49

Responsabilidad del Auditor

El Auditor será el responsable ante la Junta Directiva Nacional de la organización, operación y resultados de la labor encomendada a su gestión y por ello será el único autorizado para reglamentar los trabajos y estudios correspondientes a su área y para imprimir a su labor la dirección general que a juicio suyo sea más conveniente y provechosa a los fines que está llamado a servir, todo dentro de las prescripciones de la Ley Orgánica del Banco, de este Reglamento y de las disposiciones que dicte la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 50

Delegación de Atribuciones por el Auditor

El Auditor podrá delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Auditoría, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria.

ARTICULO 51

Carácter Confidencial de la Información de Auditoría

Las informaciones obtenidas por el Auditor y por sus subalternos en el ejercicio de sus funciones serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo los casos en que la ley, este Reglamento o la Junta Directiva Nacional disponga lo contrario.

Sanciones por Infidencias



La contravención de las prohibiciones antes establecidas podrán dar lugar a la destitución del infractor, por el Auditor.

ARTICULO 52

Funciones del Auditor

Sin perjuicio de las funciones que específicamente le sean encomendadas por la Junta Directiva, el Auditor, en el ejercicio de la Auditoría del Banco, tendrá las siguientes obligaciones generales:

1ª.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y estar atento a hacer observaciones necesarias, cuando ello proceda, a fin de que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. También podrá asistir a cualquiera de las sesiones de las Juntas de Créditos Local, sea por invitación de éstas o por propia iniciativa;

2ª.- Cuidar de que los acuerdos de la Junta Directiva sean fiel y oportunamente cumplidos por quienes deban hacerlo;

3ª.- Fiscalizar por sí mismo o por medio de funcionarios bajo su dirección inmediata, las operaciones y actividades del Banco y de sus Sucursales u Oficinas Auxiliares, en la forma y extensión que considere conveniente, verificando la contabilidad y los inventarios, realizando arquezos y otras comprobaciones que estime necesarias, examinar los balances y estados de cuenta y comprobarlos con los libros o documentos correspondientes; todo en el tiempo y por las veces que disponga, las cuales serán por lo menos dos al año; a intervalos irregulares y sin previo aviso realizará arquezos del efectivo que tenga en su poder el Banco y sus Sucursales y Oficinas Auxiliares, así como de los demás valores fácilmente realizables;

4ª.- Ejercer el control de todos los activos y valores de la Institución, así como aquellos que por cuenta de terceros maneje o custodie el Banco y asegurarse de su correcta contabilización en los libros;

5ª.- Realizar revisiones parciales o generales en toda las dependencias del Banco y sus Sucursales u Oficinas Auxiliares cuando lo considere conveniente, Perón no menos de una vez cada semestre en forma detallada. Hará esas inspecciones generales en la forma y condiciones que estime



conveniente, cuidando muy en especial examinar:

- a) Si los libros de contabilidad se llevan al día, de conformidad con las prescripciones de la ley y con arreglo al sistema establecido y a la técnica de contabilidad;
- b) Si los valores, documentos, títulos, obligaciones, etc., incluidos en la revisión, sean en propiedad, custodia, garantía, cobranzas o por cualesquiera otros motivos, están en orden y seguro, correctamente contabilizados y si son periódicamente balanceados con los saldos correspondientes en el Libro Mayor o en los respectivos auxiliares;
- c) Si las obligaciones endosadas o firmadas a favor del Banco han sido constituidas y manejadas con arreglo a las leyes o a los reglamentos del Banco y si están en orden todos los conceptos; y
- d) Si los Reglamentos Generales del Banco y los Especiales se cumplen a cabalidad

6ª.- Llevar un estricto y ordenado control de los gastos del Banco y de las compras de materiales y útiles; para lo anterior, deberá establecer los controles necesarios para vigilar especialmente que los egresos se ajusten a las disposiciones del Presupuesto aprobado por la Junta Directiva y sancionado por la Contraloría General de la República; y

7ª.- Refrendar toda certificación emitida por el Banco y Firmar conjuntamente con el Gerente y el Feje del Departamento de Contabilidad los balances y demás estados financieros y cuentas que se den a publicidad.

ARTICULO 53

Colocación del Personal con el Auditor

Los funcionarios y empleados del Banco están obligados sin excepción, a prestar al Auditor o a sus delegados, la más amplia cooperación y ayuda para el mejor desempeño de sus funciones.



ARTICULO 54

Obligaciones del Auditor Respecto a la Auditoría

El Auditor o sus delegados podrán, cuando lo creyeren conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, solicitar de los jefes y empleados del Banco toda clase de datos, informaciones o explicaciones, verbales o por escrito, acerca de los asuntos que sean de la competencia de éstos o de los cuales tuvieren conocimiento, no obstante lo cual deberán abstenerse de entrar en discusiones al respecto con dichos jefes o empleados, así como, en general, hacer comentarios sobre el material examinado y asuntos considerados en sus visitas e inspecciones, salvo los que corresponda hacer en el informe que se rinda sobre el resultado de la intervención efectuada y los que, por razones de su cargo, haga el Auditor con el funcionario que estime del caso, para derivar los mejores beneficios de la referida intervención.

ARTICULO 55

Informes del Auditor Frente a Irregularidades

Cuando el Auditor tuviere conocimiento de alguna incorrección, deficiencia o irregularidad en las labores del Banco, informará rápida y oportunamente sobre el particular a la Gerencia General o, si es del caso, a la Junta Directiva Nacional o a los Gerentes y Juntas de Crédito Local de las Sucursales, o a quien corresponda, sugiriendo además la forma de subsanar el problema cuando éste en su criterio tenga solución.

ARTICULO 56

Informes Generales del Auditor

El Auditor presentará a la Junta Directiva Nacional informes trimestrales de sus actividades de inspección y fiscalización, pero si la Junta lo considera necesario deberá presentar el informe completo y cualquier otro dato adicional que se le solicitare.



ARTICULO 57

Creación de Sucursales y Oficinas Auxiliares

Cuando las circunstancias económicas, de población, de transportes, de volumen de operaciones del Banco lo justifiquen, la Junta Directiva Nacional podrá, con el voto de seis por lo menos de sus miembros y previo estudio social realizado por la Administración, crear Sucursales u Oficinas Auxiliares.

ARTICULO 58

Sucursal

Es aquella Dependencia del Banco creada de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Institución. Tendrá una Junta de crédito local nombrada por la Junta Directiva Nacional con las atribuciones del artículo 32 de la precitada Ley Orgánica y un Gerente de Sucursal de nombramiento por el Gerente General del Banco.

ARTICULO 59

Dirección de las Sucursales

La Dirección de las Sucursales estará a cargo de una Junta de Crédito Local, integrada por:

- a) Dos representantes de los trabajadores sindicalizados; y
- b) Un representantes de las Asociaciones Integrales de Desarrollo de la Comunidad.

Forma de Nombramiento de los Miembros de las Juntas de Crédito Locales

Los miembros propietarios de las Juntas de Crédito Local y sus suplentes serán nombrados por la Junta Directiva Nacional, escogiéndolos de ternas que al efecto le someterán las Asociaciones



Integrales de

Desarrollo de la Comunidad de la región y los sindicatos.

En caso de que no se presentaran ternas, la Junta Directiva Nacional, hará la escogencia libremente entre los representantes de otras organizaciones existentes en la región.

Duración en su Cargo de los Miembros de las Juntas de Crédito Locales

Los miembros de las Juntas de crédito Locales serán nombrados en sus cargos por dos años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 60

Plazo de Notificación para la Renovación de los Miembros de las Juntas de Crédito Locales

La Junta Directiva Nacional deberá avisar a los organismos correspondientes la fecha de vencimiento de los períodos de sus miembros, con no menos de sesenta días de anticipación, a fin de que éstos procedan a presentar las ternas correspondientes a más tardar 30 día después del aviso, el nuevo nombramiento deberá estar hecho quince días antes del comienzo del siguiente período.

Requisitos para el Nombramiento de los Miembros de las Juntas de Crédito Locales

Los miembros de las Juntas de Crédito Locales deberán ser personas caracterizadas por su honestidad y competencia y serán responsables de su gestión. Los candidatos para ser miembros de las Juntas de Crédito Locales deberán reunir además de los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Popular los siguientes requisitos:

a) Ser ahorrantes del Banco Popular;



- b) Estar domiciliado o tener su sede de trabajo en la región cubierta por la Sucursal y estar en condiciones de asistir puntualmente a las sesiones que celebre la Junta;
- c) No estar ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con ningún empleado, funcionario o Director del Banco;
- d) No ser deudores moros de alguna institución bancaria y no haber sido declarados en estado de quiebra fraudulenta o culpable, o insolvencia; y
- e) Ser costarricense.

Creación de los Miembros de las Juntas de Crédito Locales Cesará de ser miembro de una Junta de Crédito Local:

- a) El que se ausente del país por más de tres meses sin autorización de la Junta Directiva Nacional; esta autorización no podrá ser por más de un año;
- b) El que sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva Nacional deje de concurrir a cuatro sesiones consecutivas en un mismo mes calendario;
- c) El que infrinja o consienta infracciones a lo que disponen las Leyes y Reglamento que rijan en la Institución;
- d) El que por incapacidad física o moral no haya podido desempeñar sus funciones durante un año;
- e) El que incurra en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento en contra de un miembro de la Junta de Crédito Local, quedará suspendido de sus funciones hasta que se dicte una sentencia firme en su favor;
- f) El que deje de ser ahorrante del Banco Popular por más de tres meses, o se traslade permanentemente a una localidad situada fuera del área geográfica que abarca la Sucursal; y
- g) El que renuncie a su cargo o haya sido incapacitado legalmente. La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva Nacional.

La cesación de un miembro lleva involucrada la interrupción del pago de las dietas, sin que el miembro tenga derecho a reclamar las dietas no devengadas hasta el término del período.



Juramento de los Miembros de la Junta de Crédito Local Los miembros integrantes de cada Junta de Crédito Local deberán juramentarse ante el Presidente de la Junta Directiva Nacional o su delegado y el acuerdo de integración así como el acto de juramentación deberán ser publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTICULO 61

Reemplazo de los Miembros de la Junta de Crédito Local

En caso de ausencia temporal o definitivamente del miembro propietario entrará al desempeño de su cargo el respectivo suplente.

ARTICULO 62

Reuniones de las Juntas de Crédito Locales

La Junta de Crédito Local se reunirá ordinariamente por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, o cuando ella misma, el Presidente, dos de sus miembros conjuntamente o el Gerente la convoquen.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en el día y hora que determine la Junta, sin que sea necesario convocatoria expresa, pero en el caso de las sesiones extraordinarias la Gerencia citará para ellas, con no menos de 24 horas de anticipación.

ARTICULO 63

Dieta de los Miembros de la Junta de Crédito Local



La Junta Directiva Nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia, señalará la dieta que devengarán los miembros de las Juntas de Crédito Locales por su asistencia a las sesiones.

En todo caso, no se podrán pagar más de ocho sesiones por mes.

La remuneración a que se refiere este artículo será percibida por los miembros de la Junta de Crédito cuando asistan a la correspondientes sesiones. No obstante, cuando su inasistencia se origine en el cumplimiento de misiones oficiales dentro o fuera del país, encomendadas a ellos por el Banco, las dietas respectivas le serán giradas. Igual criterio se seguirá cuando la ausencia de un miembro de la Junta de Crédito Local se produzca por encontrarse enfermo, siendo necesario, después de la segunda ausencia consecutiva, la presentación ante la Junta de Crédito Local, de una constancia médica que compruebe la enfermedad. En estos casos se podrá pagar la correspondiente dieta, tanto al propietario como a su respectivo suplente.

Quórum y Acuerdos de la Junta de Crédito Local

El quórum se formará con dos miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

Si se presentare empate, prevalecerá la tesis apoyada por el Presidente o por quien hiciere sus veces, de conformidad con el doble voto que le confiere la Ley para estos casos.

Los acuerdos serán tomados en firme, excepto que expresamente se disponga lo contrario, en cuyo caso la respectiva resolución no será definitiva mientras el acta correspondiente no haya sido aprobada.

Revisión de Acuerdos

Solamente los miembros de las Juntas de Crédito Locales asistentes a una sesión podrán plantear la revisión de un acuerdo, pero deban hacerlo en el mismo momento de tomarse o inmediatamente después de finalizada ésta, y su conocimiento no podrá llevarse a cabo antes de 24 horas, en cuyo caso quedará en suspenso. La Secretaría le informará al Presidente y éste deberá convocar a la Junta de Crédito para conocer la revisión planteada.



Suspensión de Acuerdos por el Gerente

El Gerente podrá suspender la ejecución de las resoluciones acordadas por la Junta de Crédito cuando razones muy calificadas lo justifiquen. En este caso la Junta de Crédito Local deberá ser convocada por él dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se le informe sobre el particular y pueda tomar una resolución definitiva.

ARTICULO 64

Agenda de la Junta de Crédito Local

El Gerente en coordinación con el Presidente de la Junta de Crédito Local, se encargará de elaborar las agendas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán ser distribuidas oportunamente entre los señores miembros de la Junta de Crédito Local. Los asuntos serán conocidos siguiendo el orden, o excluir cualquier asunto cuando lo juzgue necesario. También podrá incluirse un asunto cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes al inicio de la sesión.

ARTICULO 65

Limitación y Prohibiciones a los Miembros de la Junta de Crédito Local

Los miembros de las Juntas de crédito Local están sujetos a las prohibiciones contempladas en el artículo 21 de este Reglamento. Además, queda prohibido a las Juntas de Crédito Local hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus esposas, sus padres o sus hijos, hasta el tercer grado por afinidad o consanguinidad, sin que esta prohibición se extienda a las operaciones realizadas antes del nombramiento respectivo, ni afecte para nada la obligación por parte de esas personas de ser ahorrantes o de cumplir como patronos en el pago de la cuota obligatoria, sin embargo, cuando se vaya a tratar un asunto no relacionado con crédito y en el que tenga interés personal algunos de los miembros o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, el miembro de que se trate de ausentará de la sesión durante el tiempo que dure su discusión y resolución.



ARTICULO 66

Sesiones Permanentes de la Junta de Crédito local

La Junta de Crédito Local por unanimidad, podrá declarar permanente cualquier sesión ordinaria o extraordinaria, empleando para ello todo el tiempo que sea necesario.

ARTICULO 67

Constancia de la Opinión de un Miembro de la Junta de Crédito Local

Cuando un miembro desee que se haga constar en el acta sus votos u opiniones, lo solicitará expresamente a la Secretaría durante la sesión.

ARTICULO 68

Firma de las Actas

Los miembros de las Juntas de Crédito Local deberán firmar las actas de las sesiones a que hubiesen asistido. Si alguno se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, quien presida dejará constancia del impedimento.

ARTICULO 69

Asistencia a Sesiones



La asistencia de los miembros de la Junta de Crédito Local a las sesiones es obligatoria, y cuando por justa causa estén imposibilitados de asistir, deberán comunicarlo al Presidente dentro de las 24 horas siguientes

La Junta de Crédito Local no podrá conceder licencia a más de uno de sus miembros. Asistirá a las sesiones el Gerente, quien tendrá voz pero no voto; cuando lo considere necesario podrá pedir que consten en actas sus opiniones sobre los asuntos en debate. También podrá invitarse a otras personas a asistir a las sesiones.

ARTICULO 70

Poderes a Funcionarios

El Gerente General designará y otorgará los poderes pertinentes a los funcionarios de las Sucursales u Oficinas Auxiliares para firmar cheques, letras, órdenes de pagos, recibos, órdenes de entrega de valores y cualesquiera otra clase de documentos o comprobantes que puedan comprometer la responsabilidad del Banco y de la propia Oficina, y fijará los límites y condiciones dentro de los que actuarán tales personas, dos de las cuales como mínimo deberán firmar conjuntamente esa clase de documentos.

ARTICULO 71

Labor de Inspección de los Miembros de la Junta de Crédito Local Los miembros de la Junta de Crédito local, podrán solicitar previa autorización de las respectiva Junta los antecedentes que estime necesarios, relacionados con operaciones o asuntos de la Sucursal u Oficina Auxiliar en que presten sus servicios.

ARTICULO 72



Actas de las Sesiones

De cada una de las sesiones de la Junta de Crédito Local, ordinarias o extraordinarias, se levantará una acta, en la cual se consignará la asistencia, los acuerdos y resoluciones cuando éstos se produzcan, así como cualquier otro dato o detalle de importancia.

Las funciones de Secretaría estarán bajo la responsabilidad del Gerente, quien tomará las medidas necesarias para que lo estipulado en el párrafo anterior, se realice con la eficiencia y oportunidad requerida.

ARTICULO 73

Funciones de Secretaría

La Secretaría estará a cargo del funcionario que designe el Gerente General y realizará las siguientes funciones principales:

- a) Llevar el "Libro de Actas" de las sesiones de la Junta Crédito Local;
- b) Remitir a la Gerencia General y a la Auditoría del Banco copias de las actas de la Junta, tan pronto como hayan sido aprobadas por ella y regrendadas por el Gerente;
- c) Archivar debidamente los documentos correspondientes a cada sesión junto con las copias de las comunicaciones; y d) Cualesquiera otras funciones que le encargue la Gerencia compatibles con su responsabilidad.

ARTICULO 74

Elección de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Crédito Local



En la primera sesión de cada período anula la Junta de Crédito Local elegirá de su seno, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos.

La votación será secreta y se llevará a cabo mediante boletas, en las cuales cada miembro escribirá el nombre de su candidato.

El escrutinio lo practicara el Gerente de la Sucursal. Se declararán electos Presidente y Vicepresidente los candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos, quienes asumirán de inmediato sus cargos. Para los efectos de esta elección, los miembros no podrán hacer uso del recurso de revisión.

ARTICULO 75

Atribuciones del Presidente

El Presidente de la Junta de Crédito Local tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta de Crédito, declararlas abiertas y terminarlas después de considerados todos los asuntos pendientes, también suspenderlas cuando proceda;
- b) Someter a la Junta de Crédito Local los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate;
- c) Decidir cuándo se llevarán a cabo sesiones con la asistencia exclusiva de los miembros, fijando los procedimientos que considere necesarios; y
- d) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con la Ley, los Reglamentos del Banco y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 76



Reemplazo de Presidente

En caso de ausencia o impedimento transitorio del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes.

ARTICULO 77

Designación del Gerente de Sucursal

El Gerente General nombrará los Gerentes de Sucursales, quienes tendrán poder general, con la capacidad y limitaciones que establezca la Junta Directiva Nacional, el cual podrá ser ampliado, reducido y suspendido, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, cuando así lo determine la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 78

Responsabilidad del Gerente de Sucursal

El Gerente será directamente responsable ante el Gerente General de la administración interna de la Sucursal.

ARTICULO 79

Atribuciones del Gerente de Sucursal

El Gerente será el encargado de la Administración de la Sucursal. Sus deberes y atribuciones serán:



- a) Las que le confiere la Ley Orgánica del Banco y sus Reglamentos;
- b) Vigilar que todas las operaciones de la Sucursal se ajusten a las leyes y reglamentos;
- c) Proponer a la Gerencia General del Banco la creación de nuevas plazas;
- d) Formular los anteproyectos anuales de presupuestos de sueldos y gastos y someterlos a la Gerencia General a más tardar el 1º de setiembre de cada año;
- e) Elevar a la Gerencia General, las propuestas de la Junta de Crédito Local en que se contengan los criterios y políticas que consideren convenientes para la mejor distribución y concesión del crédito en la zona respectiva, así como para incrementar la recaudación de cuotas y amortización que considere conveniente para la buena marcha de la Oficina y del Banco; así como los planes de ahorro;
- f) Presentar a la Junta de Crédito Local todos los informes que imponen la Ley y los Reglamentos del Banco.
- g) Asesorar a la Junta de Crédito Local, orientar la actividad de éste; resolver los asuntos que estén dentro de las facultades que se le han otorgado y elevarse todos aquellos que deben ser sometidos a su resolución;
- h) Delegar cuando las circunstancias así lo requieran, sus atribuciones en funcionarios calificados de la Oficina, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria;
- i) Conservar en su poder uno de los juegos de llaves o combinaciones de las bóvedas de la oficina o de las cajas de seguridad en que se depositen valores;
- j) Cumplir con los demás deberes que le impongan las leyes, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva Nacional e instrucciones del Gerente General; y
- k) Suministrar a los funcionarios autorizados los antecedentes, estudios e informaciones que éstos le soliciten.



ARTICULO 80

Suplencia del Gerente de Sucursal

En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente de Sucursal, el Gerente General podrá nombrar un sustituto, al cual le asignarán las atribuciones, facultadas y deberes del Gerente titular que estime conveniente.

ARTICULO 81

Creación de Oficinas Auxiliares

La Junta Directiva Nacional, previo estudio elaborado por la Gerencia General, podrá crear las Oficinas Auxiliares que estime conveniente cuando las circunstancias económicas, sociales, de población, de transporte y de volumen de operaciones de una determinada región lo justifiquen. Dicha resolución requerirá por lo menos el voto de seis de sus miembros, de los cuales dos deberán ser de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 82

Oficina Auxiliar

Es aquella dependencia del Banco, creada por acuerdo de la Junta Directiva Nacional de conformidad con el artículo 29 de su Ley orgánica, la cual no tendrá a Junta de Crédito Local sino un Jefe nombrado por el Gerente General de la Institución y dependerá en todos sus aspectos de la Oficina Central.

CAPITULO V

Organización Contable



ARTICULO 83

Responsabilidad de la Organización Contable

La organización y operación de la contabilidad del Banco, tanto de su Oficina Central como las de sus diferentes dependencias, estará bajo la responsabilidad de la Gerencia General de la Institución, la cual tomará las medidas pertinentes con estricto apego a la técnica contable. Sin embargo, para la apertura o cierre de las cuentas principales, se requerirá autorización de la Auditoría del Banco.

La Auditoría citada deberá aprobar o improbar la organización de la contabilidad del Banco y podrá objetar cualquier medida que a su juicio no se ajuste a las normas establecidas en ese campo.

El Banco deberá publicar en el diario Oficial, cada semestre, el Balance de Situación y el Estado de Ganancias y Pérdidas, firmado por el Gerente General y el Auditor del Banco, así como refrendado por la Auditoría General de Bancos.

CAPITULO VI

Operaciones

ARTICULO 84

Finalidad de los Préstamos

Conforme lo establece el artículo 34 de sus Ley Orgánica, el Banco destinará sus recursos a la concesión de préstamos a los trabajadores, artesanos, pequeños productores, Asociaciones de Desarrollo Comunal, Municipalidades, Cooperativas y Organizaciones Sindicales. Asimismo, podrá financiar programas generales para el desarrollo de organizaciones sociales y proyectos específicos de desarrollo comunal o regional, por medio de instituciones públicas o privadas.



Los préstamos que otorgue el Banco se destinarán a:

- a) Liberar de la usura a los trabajadores;
- b) Adquirir herramientas, equipo de trabajo y suministrar capital de trabajo;
- c) Comprar, construir, reparar, ampliar y liberar de gravámenes viviendas populares;
- d) Financiar gastos de educación;
- e) Financiar aportes a cooperativas de trabajadores y pequeños productores;
- f) Solucionar emergencias de carácter social;
- g) Adquirir bienes de consumo calificado;
- h) Financiar proyectos de desarrollo comunal y municipal; e i) Financiar proyectos de organizaciones artesanales, sindicales y cooperativas de trabajadores para realizar obras de bienestar colectivo.

ARTICULO 85

Normas para los Préstamos

La Junta Directiva Nacional establecerá en un reglamento específico las normas, condiciones y garantías para la concesión de préstamos, dando debida importancia entre otros, a los siguientes factores:

- a) Antigüedad de la cuenta;
- b) Saldo de las cuentas de ahorro del solicitante;
- c) Finalidad de desarrollo social y económico del préstamo; y



d) Permanencia de los ahorros dentro del Banco.

Soló podrá ser objeto de préstamos personales quien tenga cuenta de ahorros a u nombre en el Banco.

Deberá contemplarse en los Reglamentos la obligación del Banco de resolver las solicitudes de crédito que le sean presentas, con un criterio de absoluta generalidad e imparcialidad, así como adoptar sistemas que procuren la debida igualdad de trato en igualdad de condiciones.

ARTICULO 86

Antecedentes y Garantías del Deudor

Antes de conceder un crédito, el Banco deberá cerciorarse de que las personas responsables de su reembolso están en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo.

Con tal objeto pedirá a los interesados la información que estime necesaria. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados. si con posterioridad a la constitución del crédito, el Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Los créditos que se concedan deberán estar asegurados con garantías que sean satisfactorias a juicio del Banco, pero sin perder de vista la finalidad social de la Institución.

Para efecto de los préstamos a que se refiere el inciso h) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Banco, las Municipalidades podrán constituirse en garantes solidarios de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, cumpliendo para el caso con los requisitos que establece la Ley.



Las Instituciones del Estado podrán también dar esa garantía cuando se trate de los proyectos que indica el mencionado inciso h), así como los proyectos de cooperativas y organizaciones sindicales a que se refiere el inciso i) del mismo artículo 34.

ARTICULO 87

Preferencia de Pago de las Garantías

Las garantías reales, principales o adicionales, constituidas a favor del Banco, le darán el privilegio de pago preferente a sus créditos con el valor de tales garantías y los frutos o deuda, con sus intereses ordinarios y moratorios y los gastos correspondientes, todo sin perjuicio de créditos de mejor derecho.

Cuando el ahorrante tenga en mora por más de un mes alguna deuda con el Banco, éste podrá abonar el saldo de la deuda, las bonificaciones e intereses a que tengan derecho el deudor y sus fiadores.

Este privilegio se extiende al valor de los seguros que hubiere y a cualquier indemnización que tuviere que abonar terceros por daños y perjuicios que sufra la cosa dada en garantía.

ARTICULO 88

Pago del los Préstamos

Todos los créditos que conceda el Banco, deberán ser pagados por los prestatarios a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que puedan ser cancelados, total o parcialmente, con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso deberá hacerse la devolución de los intereses cobrados por anticipación y no devengados en la fecha del pago. El plazo para la cancelación o amortización de los préstamos deberá adaptarse a la naturaleza de la inversión y a la capacidad de pago de los deudores

El pago del principal e intereses de cualquier crédito concedido por el Banco podrá ser pactado por cuotas periódicas pagaderas en periodos no mayores de un año.



En los créditos a plazo mayor de tres años, deberán estipularse abonos periódicos adecuados para su normal amortización salvo en los casos en que la inversión no comience a producir sino hasta después de cierto lapso, durante el cual el pago de las amortizaciones podrá ser pospuesto.

Toda deuda constituida a favor del Banco y pagadera por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en períodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vendido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubiere convenido, sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado del capital.

No podrá efectuarse ningún pago, ya sea parcial o total, sin que hayan sido cancelados previamente los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago.

ARTICULO 89

Venta de Bienes Dados en Garantía

Los bienes que le fueran transferidos al Banco en pago de obligaciones a su favor, o que le fueren adjudicados en remates judiciales, deberán ser vendidos dentro del plazo no mayor de dos años contados desde el día de la adquisición. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Auditor General de Bancos a solicitud expresa del Banco.

Las ventas de tales bienes que hiciere el Banco estarán sujetas a las limitaciones que establece el artículo 1068 del Código Civil.

ARTICULO 90

Prohibiciones de Crédito

Queda estrictamente prohibido al Banco:



a) Realizar operaciones de crédito que en cualquier forma contravengan los preceptos legales y reglamentarios, salvo las que sin estar prohibidas fueren compatibles con la naturaleza técnica del Banco y necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes y funciones.

Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas de Crédito Local, el Gerente General, los Gerentes, los funcionarios y los empleados del Banco que consientan alguna operación prohibida, incurrirán en las responsabilidades prescritas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Sistema Bancario Nacional;

b) Conceder créditos para fines de especulación; y c) Participar directa o indirectamente en empresas agrícolas, industriales, comerciales, o de cualquier otra índole, y comprar productos, mercancías y bienes raíces que no sean indispensables para su normal funcionamiento, excepto si estas compras tienen como propósito llenar las finalidades sociales para las que fue constituido el Banco.

En conformidad al inciso c) señalado, se establece en un 50% del patrimonio el límite máximo de inversiones en bienes raíces que le Banco en su conjunto puede realizar. Las decisiones que se tomen al respecto son atribución de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 91

Secciones de Ahorro, Capitalización y Pignoración

La Junta Directiva Nacional, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco, podrá crear en las Sucursales secciones de ahorro, capitalización y pignoración.

Esas secciones funcionarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco, del presente Reglamento en lo que sea aplicable y de los reglamentos específicos que dicte la Junta Directiva Nacional.



Las cuentas de ahorro originadas en las secciones de ahorro y capitalización deberán diferenciarse de los ahorros obligatorios y voluntarios definidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 92

Transferencias y Donaciones

Podrá asimismo el Banco recibir transferencias y donaciones, conforme a las prácticas y disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTICULO 93

Empréstitos

El Banco podrá contratar empréstitos con instituciones nacionales y extranjeras, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de su Ley Orgánica.

ARTICULO 94

Emisión de Títulos Valores

El Banco con sujeción a las disposiciones legales aplicables a la materia, podrá emitir títulos valores, en moneda nacional o extranjera, para ser colocados dentro o fuera del país.

ARTICULO 95

Negociaciones de Títulos Valores

Los títulos valores podrán negociarse libremente con cualquier persona natural o jurídica. En el caso de bonos podrán ser rescatados mediante sorteos, compra directa a los tenedores, o a base



de amortizaciones extraordinarias, conforme a las condiciones establecidas por la Junta Directiva Nacional al autorizar la respectiva emisión.

ARTICULO 96

Concesión de Avales y Garantías

El Banco podrá conceder avales o garantía de pago en operaciones constituidas en el país o en el extranjero, siempre que éstas sean de la naturaleza de las que señala el artículo 34 de su Ley Orgánica y que procedan de acuerdo con el reglamento específico que a efecto dictará, previa consulta del mismo con el Banco Central de Costa Rica. La concesión de avales y garantías de pago está sujeta al cobro de una comisión de acuerdo con la tarifa que llegue a establecer, pero la Junta Directiva podrá, cuando lo estime justificable, disponer que no se cobre la totalidad o parte de la misma.

La Junta Directiva Nacional determinará el límite total de avales que puede otorgar la Institución, el cual se relacionará directamente con su capital o reservas.

Las obligaciones que por este u otros conceptos tenga una persona natural con el Banco no podrán ser superiores al 5% de su capital y reservas y del 15% para las personas jurídicas. En este último caso por vía de excepción, la Junta Directiva Nacional podrá autorizar un límite de hasta un 25% de su capital y reservas, mediante una votación no inferior a seis de sus miembros de los cuales por lo menos dos deberán ser representantes de los trabajadores.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.12423 del 23 de marzo de 1981)

ARTICULO 97

Encaje del Banco

El Banco deberá mantener permanentemente en disponibilidad el equivalente al 10% del monto de los ahorros exigibles a la vista, sea en efectivo, en cuentas bancarias en los Bancos Comerciales Estatales, o en títulos valores adquiridos con pacto de retroventa a la vista de las Instituciones



bancarias del Estado.

El Banco Central, por medio de la Auditoría General de Bancos Supervisará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 98

Contratación de Servicios Administrativos

Los servicios administrativos que prestan los Bancos Comerciales del Estado, podrán pactarse mediante contrato, correspondiendo al Banco Central de Costa Rica, fijar el costo de dichos servicios para cuyo efecto oírá previamente a las partes interesadas a fin de actuar en lo posible, de consumo de ellas.

ARTICULO 99

Determinación de Utilidades

Las utilidades netas del Banco se determinarán después de apartar las sumas que hubiere autorizado la Junta Directiva Nacional para la formación de reservas para amortizaciones de edificios y mobiliario, depreciaciones o castigos de colocaciones e inversiones, provisiones para prestaciones legales y cualesquiera otros fines similares. dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y balances del Banco, y podrán ser aumentadas, con las sumas adicionales que dispusiere la Junta Directiva Nacional, las cuales se tomarán, en ese caso, de las utilidades netas del período.

ARTICULO 100

Distribución de Utilidades

Las utilidades netas anuales del Banco se destinarán a formar un patrimonio hasta de 50 millones



de colones. No obstante la Junta Directiva Nacional podrá con el voto de seis de sus miembros, de los cuales a lo menos dos deberán ser representantes de los trabajadores, decidir si continúan aumentando el patrimonio; si se destinen a bonificar los ahorros, a la creación de reservas especiales con fines determinados; o a proyectos de desarrollo, a juicio exclusivo de la Junta Directiva Nacional.

No podrá hacerse ningún cargo a pérdidas ni a las cuentas patrimoniales, el resultado de hechos que constituyan daño económico para la Institución, sin la aprobación previa de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 101

Ejercicio Financiero

El ejercicio financiero del Banco será el año natural, pero al cierre del último día hábil de cada semestre se hará una liquidación completa de sus ganancias y pérdidas. Las pérdidas netas que durante el período semestral pudiera tener el Banco, deberán cargarse a sus reservas, con aprobación de la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO VII

Inspección

ARTICULO 102

Cuerpo de Inspectores

El Banco tendrá un Cuerpo de Inspectores que se encargará de velar porque los patronos y ahorrantes cumplan con la Ley, el Reglamento General y los Reglamentos específicos. Los informes que presenten se considerarán plena prueba, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario. En las Oficinas Centrales habrá una Sección de Inspección que se encargará de



coordinar la labor de todos los Inspectores incluso los que se encuentren destacados en las Sucursales u Oficinas Auxiliares. En el desempeño de sus funciones los Inspectores tendrán carácter de autoridad con los deberes y atribuciones que se establecen en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

ARTICULO 103

Caución de los Directores y Gerentes

Los miembros de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas de Crédito Local, Gerente, Subgerentes, Auditor y Subauditor deberán rendir una caución por veinte mil colones, la cual podrá consistir en pólizas de fidelidad, hipoteca o depósito en efectivo a satisfacción de la Junta Directiva Nacional.

La Junta Directiva Nacional deberá verificar que todas las cauciones se encuentren cumplidas.

Las cauciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser entregadas en custodia al Auditor.

ARTICULO 104

Reglamento de Compras

Las compras de bienes, artículos y servicios, así como la construcción de obras por licitación o administración, estarán regidas por las disposiciones de un Reglamento de Compras que dictará la Junta Directiva Nacional, pudiendo ésta reformarlo total o parcialmente, previo informe de una Comisión formada para este efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del presente Reglamento.



En dicho Reglamento de compras se indicará el monto a partir del cual las mismas deberán hacerse por el procedimiento de licitación pública, el cual no podrá ser superior a los veinticinco mil colones, siendo obligación de la Junta Directiva el aprobar los pliegos de condiciones que para cada caso se confeccionen.

ARTICULO 105

De los Viáticos y Gastos

Todo lo concerniente a Viáticos y Gastos de Viaje, en que incurran los empleados o funcionarios del Banco, ya sea que se realicen en el país o en el extranjero, deberá estar regido por las disposiciones que al efecto tiene establecidas la Contraloría General de la República.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Ley : 4351 del 11/07/1969 Fecha de vigencia desde: 11/07/1969
- 2 Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal. Decreto Ejecutivo : 5945 del 30/03/1976 .Fecha de vigencia desde: 06/05/1976